



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-002-2022-00657-01

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL PEREZ CONTRERAS

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo promovido por la señora MARTHA ISABEL PÉREZ CONTRERAS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que *«el día 24 de agosto del año en curso, se radicó, por medios electrónicos ante la entidad accionada, petición»,* dónde solicita se le expida el *«...certificado de libertad y tradición del predio urbano identificado bajo la dirección inmediatamente anterior (Kra. 9L # 99-23), misma que se encuentra ubicado en el barrio los rosales, mismo que a su vez, se encuentra individualizado bajo referencia catastral No. 01-12-00-00-0154-0030-0-00-00-0000».*

2.2.- Adicionalmente, la promotora apunta que «...el objetivo de [la petición] [es] recaudar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas para reunir los requisitos enmarcados en el cuerpo del artículo 375 del Código General del Proceso y en lo sucesivo, para incoar demanda civil ante la jurisdicción en lo civil para proceso de declaración de pertenencia».

2.3.- Doliéndose que «[a] la fecha de radicación de esta acción de tutela la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla no ha dado respuesta a la petición».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa superior de petición; y en consecuencia, se ordene a la «Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción de tutela».

4.- Mediante proveído de 10 de octubre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 25 de octubre de 2022, negó la salvaguarda rogada, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

#### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contestó el amparo deprecado, pidiendo sea negada la salvaguarda fundamental, porque «con los hechos relatados en el memorial de tutela, por parte de la accionante, concerniente a la radicación de un derecho de petición con el fin de obtener el certificado de tradición del predio ubicado en la carrera 9L#99-23 Barrio Los Rosales de esta ciudad, le informo que no hemos encontrado el documento que señala la accionante».

Finalmente, el accionado insiste que «la búsqueda se realizó en los correos [documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co) y [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), de igual manera no fue posible ubicar este documento». Y, dice que se «puede observar, no existe evidencia física ni vía correo electrónico que se halla presentado el citado derecho de petición».

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo de «petición», por considerar que *«la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante MARTHA ISABEL PEREZ CONTRERAS manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA no le ha brindado respuesta a la petición interpuesta el 24 de agosto del año en curso»*, puntualiza que *«...el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo»*.

En ese orden de ideas, el juez de primer grado valoró esas pruebas documentales aducidas al trámite tutelar, para afirmar que *«[r]evisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la parte actora no presentó ante la entidad accionada la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente, pues no existe constancia de haber presentado efectivamente petición ante la accionada el 24 de agosto de 2022 como lo manifiesta en los hechos de la tutela. Es por ello que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición»*.

Concluyendo con esa premisa fáctica, *«no se evidencia violación al derecho fundamental de petición invocado por la accionante MARTHA ISABEL PEREZ CONTRERAS por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por ella invocado»*.

## LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante exponiendo cómo primer cargo, uno consistente en la ausencia de valoración de las pruebas acompañadas con el escrito de amparo, fundándose su dicho en *«de acuerdo con el acervo probatorio propio (mismo que anexaré), carece de veracidad, toda vez que el mismo fue enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co) el día 24 de agosto del año en curso vía correo electrónico (Rafael.hernandez01@correo.usa.edu.co). En ese orden de ideas, es claro que la petición inicial (primer medio de defen[s]a antes de acudir a la acción de tutela) si fue enviada a la dicha oficina para su correspondiente respuesta».*

Además, la recurrente plantea como segundo núcleo de sus ataques al fallo combatido, un reproche a que *«...dentro del contenido del fallo de acción de tutela proferido por éste juzgado, se estableció como fecha de envió el día 25 de octubre del año en curso, aspecto que tampoco es cierto, toda vez que dentro del mismo acervo probatorio anteriormente relacionado, se observa que el mismo fue allegado al Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda sede Barranquilla el día 31 de octubre de 2022, demarcándose el termino de 14 días hábiles para su correspondiente resolución, contrario a las disposiciones del decreto 2591 de 1991».*

### CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en establecerse sí se presentó o no el derecho de petición en el canal digital dispuesto por el accionado, para efectos de recibir y tramitar las peticiones que presenten los ciudadanos, puesto que la exculpación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA se delimita en la negación de la presentación de la petición. En cambio, la señora MARTHA ISABEL PEREZ CONTRERAS afirma que la petición sí la presentó y no se la contestaron, ya que no le han remitido el certificado de tradición sobre un predio que pretende reclamar en *usucapión*.

2.- Indudablemente, el fallo recurrido toma partido por la conclusión del accionado, dado que se concluye en el veredicto que no se probó la interposición de la petición.

3.- Ciertamente, el despacho elucida que los cargos de la recurrente se enderezan a denunciar que el fallo no valoró adecuadamente las probanzas, ya afirma no se observó que sí remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la petición hontanar de las quejas constitucionales, y por contragolpe extraña una respuesta completa y de fondo a la misma, sustentando su parecer con la aducción de una constancia del envió al correo electrónico de la entidad destinado para recibir peticiones.

4.- Ya superado lo anterior, el despacho descubre que la postura de la impugnante debe prevalecer sobre la del juzgado, porque los cimientos de la decisión confutada se quiebra, dado que al revisarse las documentales acompañadas con la impugnación, se descubre que la petición sí fue remitida al correo institucional de la accionada intitulado [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), por parte de la ciudadana MARTHA ISABEL PEREZ CONTRERAS, tal como se visualiza con las constancias de envió de la misma, que se encuentran visibles en la página 12 del escrito de impugnación, no cabiendo sitio a la duda que ese correo es el destinado para presentar peticiones ante el accionado, debido a que éste lo admite en su contestación en su página 2, en que se detalla ese email entre los destinado para esos menesteres.

5.-Añádase a lo anterior, que el estrado no soslaya que la exculpación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla es contra evidente, ya que la petición sí se le presentó y como éste admitió que no contestó la misma, es patente que la vulneración del derecho fundamental planteado en la tutela, es claro que se verificó, y en consecuencia, es dable amparar el derecho reclamado.

6.- Con todo, el juzgado no ignora que la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición,

ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de

7.- Comoquiera que en autos se acreditó la ausencia de contestación a la petición por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como ese accionado lo admitió en su contestación al amparo, reiterándose que se demostró que la petición sí se presentó ante esa dependencia, de allí, que la sentencia impugnada será revocada; y en su lugar, el amparo se concede.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo adiado 25 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo promovido por la señora MARTHA ISABEL PÉREZ CONTRERAS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA; y en su lugar, se dispone CONCEDER el

amparo constitucional al derecho fundamental de petición a favor de la señora MARTHA ISABEL PÉREZ CONTRERAS y a cargo de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo ya sea positiva o negativa al derecho de petición presentado por la señora MARTHA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, en que pide la expedición de un certificado de tradición y libertad de dominio con respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 9L N° 99-23 y con referencia catastral N° 01-12-00-00-0154-0030-0-00-00-0000.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA